

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y SOCIALES**  
**CONSEJO PROFESIONAL DE CS. ECONOMICAS DE LA PCIA. DE BS. AS.**  
**CARRERA DE POSGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACION**

**“LOS EFECTOS TRIBUTARIOS EN LOS ACUERDOS  
PREVENTIVOS EXTRAJUDICIALES”**

**ALBERTO RAFAEL BIGNAMI**

**Mayo 2003**

# INDICE

## CAPITULO I

### PALABRAS PRELIMINARES

I. INTRODUCCION.....	4
----------------------	---

## CAPITULO II

### EL ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL

I.- ANTECEDENTES.....	6
II.- LA LEGISLACIÓN URUGUAYA.....	12
III.- EFCTOS SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICO TRIBUTARIAS.....	13

## CAPITULO III

### TRATAMIENTO NORMATIVO Y SUS FECTOS TRIBUTARIOS

I.- PARTES DEL ACUERDO.....	15
II.- LA FORMA DEL ACUERDO.....	15
III.- LIBERTAD DE CONTENIDO.....	16
IV.- REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACIÓN.....	17
V.- MAYORÍAS.....	19
VI.- PUBLICIDAD.....	19
VII.- OPOSICIÓN.....	20
VIII.- EFECTOS DE LA HOMOLOGACIÓN	
1) Su aplicación a todos los acreedores.....	22
2) La verificación tardía.....	23
3) La prescripción concursal.....	23
4) La novación de las obligaciones.....	28

## **CAPITULO IV**

### **LAS QUITAS OTORGADAS EN EL NUEVO ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL**

I.- LOS ACUERDO PREVENTIVOS EXTRAJUDICIALES NO HOMOLOGADOS.....	29
II.- LOS ACUERDO PREVENTIVOS EXTRAJUDICIALES HOMOLOGADOS.....	29
1) Las quitas en el Impuesto a las Ganancias.....	29
a) Momento de la deducción como malos créditos.....	30
b) El tratamiento de las quitas otorgadas.....	32
2) Las Quitas en el Impuesto al Valor Agregado.....	35

## **CAPITULO V**

### **LA POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DEL REGIMEN DE FACILIDADES PARA CONCURSADOS Y FALLIDOS**

I.- La Resolución General (AFIP) 970/2001.....	37
--	----

## **CAPITULO VI**

I.- CONCLUSIONES.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	40

**RESUMEN:** Las modificaciones introducidas en la ley de concursos y quiebras por la ley 25.589 han cambiado sustancialmente el régimen del acuerdo preventivo extrajudicial, convirtiendo al mismo en una variante más del concurso preventivo. En el presente trabajo se analizará la influencia que estos cambios han provocado en el régimen tributario; considerando especialmente los créditos del fisco en este proceso, así como el tratamiento a dispensar a las quitas otorgadas en el marco de dicho acuerdo, tanto en el caso que los referidos convenios resulten homologados, como ante la eventualidad de su no homologación judicial.

# **EL ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL Y LOS CREDITOS DEL FISCO**

## **CAPITULO I**

### **PALABRAS PRELIMINARES**

#### **I.- INTRODUCCIÓN**

Es el objetivo de este trabajo analizar el tratamiento a dar a los créditos a favor del fisco y a las quitas otorgadas en el marco de los “acuerdos preventivos extrajudiciales” normados en el Capítulo VI del Título II (arts. 69 a 76) de la ley 24.522.

Nos motiva la selección del tema, la trascendental reforma efectuada en los acuerdos preventivos extrajudiciales por la Ley 25.589 (art. 18), la misma, modificó sustancialmente el instituto, no solo, a nuestro entender, dotándolo de un nuevo impulso si no que transforma conceptualmente los acuerdos preventivos mal llamados “extrajudiciales”, posibilitando su utilización como una variante más del proceso concursal propiamente dicho.

Esta modificación conceptual, ha cambiado sustancialmente el tratamiento a dar a los créditos del fisco, y en especial, a las “quitas” otorgadas dentro del marco de dicho proceso.

Nos referimos a la reforma introducida por la Ley 25.589 en el art. 76 de la Ley 24.522; donde se modifican los efectos de la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial, pues la misma ha hecho de aplicación el art. 56 de la ley de concursos y quiebras; por tal motivo, una vez homologado el acuerdo preventivo, será aplicable a todos los acreedores quirografarios independientemente hayan o no participado en el proceso del acuerdo.

Esta aparente sutil modificación ha transformado al acuerdo preventivo pasando de ser un convenio “oponible en la quiebra posterior” a “obligatorio a la totalidad de acreedores quirografarios”.

Por lo expuesto, consideramos que ha transmutado el instituto, transformándolo de “un contrato privado” a una “variante o tipo de concurso preventivo” propiamente dicho. De ser así, deberán aplicarse todos los efectos y consecuencias del propio proceso concursal.

Esta situación, agregado a las remisiones que el mismo artículo hace a la aplicación de determinadas secciones de la ley <sup>1</sup>; lo que produce un profundo cambio sobre el tratamiento de los créditos del fisco y las consecuencias a aplicar sobre las quitas que estos acuerdos hubieren otorgado.

Desarrollaremos este trabajo definiendo el nuevo acuerdo preventivo extrajudicial para luego adentrarnos en las consecuencias de los créditos fiscales y las quitas otorgadas en este nuevo proceso.

---

<sup>1</sup> De acuerdo a lo que establece el nuevo art. 76 de la Ley de concursos y quiebras (ley 24.522); el acuerdo homologado produce los efectos del art. 56 (aplicación del acuerdo preventivo a la totalidad de los acreedores), y queda sometido a las Secciones III (Efectos del acuerdo homologado en el concurso preventivo), IV (Nulidad del acuerdo) y V (Incumplimiento del acuerdo homologado) del Capítulo V del Título II de la Ley.

## **CAPITULO II**

### **EL ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL**

#### **I.- ANTECEDENTES**

Legislación Nacional no reguló el acuerdo preventivo extrajudicial hasta el año 1983 con la sanción de la Ley 22.917 que modificó la Ley 19.551. No por ello el instituto no era conocido en la actividad mercantil, ya que los usos y costumbre (fuente del derecho comercial) hicieron que los mismos fueron utilizados con diferentes nombres y matices. Así se menciona la utilización en la década del 30 de los llamados “arreglos amistosos” o “acuerdos amistosos” y los mas conocidos “clubes de bancos”<sup>2</sup> utilizados en la década del 80, que como bien dice la doctrina, ni eran clubes ni exclusivamente eran bancos.

El Código de Comercio de 1859 consideraba nulo todo concordato obtenido fuera de la junta de acreedores (art. 1618), entendiendo tales solo los celebrados una vez abierto el proceso concursal.

La Ley 4156 del año 1902 no reprodujo esta norma, por lo que la doctrina se debatía entre si los mismos podían o no celebrarse; es decir, si regía la autonomía de la voluntad (artículo del 1197 Código Civil) o el deber de ocurrir por la vía establecida en la ley concursal.

Con la sanción de la Ley 19.551 en el año 1972 la situación no varió, ya que la misma no trato los acuerdos extrajudiciales. Bajo su vigencia surgen nacieron los ya comentados “clubes de bancos” cuya experiencia derivó que al modificarse la Ley 19.551 por la Ley 22.917 en el año 1983, se incorporen dos artículos a continuación del art. 125 de la ley<sup>3</sup>, regulando de

---

<sup>2</sup> Siguiendo a Francisco Junyent Bas y Carlos A. Molina Sandoval – “Reformas Concursales” Pg. 175. “La palabra <club> deriva de la referencia a una mesa <amigable y extrajudicial> de negociación, y el termino <bancos> deviene de la circunstancia, constante histórica permanente, de que este tipo de instituciones son los acreedores mas fuertes en los pasivos concursales y con quienes hay que renegociar.

<sup>3</sup> Se incorporan como artículo 125-1 y artículo 125-2 de la Ley 19.550. Los mismos fueron incorporados en la Sección III de la ley, la que trata sobre el “periodo de sospecha y efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores; vislumbrándose así cual era el sentido y alcance que pretendió darse a los mismos.

algún modo los efectos de los llamados “acuerdos preconcursales” en caso de quiebra posterior.

Durante la vigencia de la ley 19.551 (reformada por la Ley 22.917) prácticamente el sistema no fue utilizado; basta leer la redacción de los artículos en cuestión para entender los motivos de su no utilización.

En palabras de Kleidermacher:

“Sin embargo, la reglamentación del instituto fue poco feliz, dotada de tantos arabescos y complicaciones, no tuvo acogida en la práctica...” (Kleidermacher, Arnoldo – “El nuevo acuerdo preventivo extrajudicial de la Ley 25.589. Necesidad imperiosa de su modificación y armonización” – ERREPAR - Doctrina Societaria y Concursal – Enero 2003 – T. XV - pg. 9).

En el año 1995 con la sanción de la Ley 24.522 nace el “acuerdo preventivo extrajudicial” incorporado por los art. 69 a 76 de la ley, como Capítulo VII del Título II de la ley<sup>4</sup>.

Las notas características de este nuevo acuerdo preventivo, eran:

- 1) Requería (inútilmente) el acuerdo de acreedores privilegiados, el que debía considerarse para el cómputo de las mayorías al momento de la homologación;
- 2) Incorpora nuevos efectos a la presentación del acuerdo para su homologación judicial (suspensión de juicios y acciones de contenido patrimonial);
- 3) Preveía que los efectos del acuerdo solo alcanzaban quienes lo habían suscripto y los actos que en su consecuencia se dicten serían oponibles en una eventual quiebra posterior a los acreedores que no lo hubiesen suscripto.

---

<sup>4</sup> Como puede observarse, la reforma introducida por la ley 24.522 coloca el acuerdo preventivo extrajudicial como un capítulo específico dentro del Título II referido a los “Concursos Preventivos”.

Estos acuerdos tenían una naturaleza eminentemente contractual. Su homologación judicial posterior solo generaba la oponibilidad de dichos actos en una eventual quiebra, es decir se evitaban futuras acciones de ineficacia.

Siguiendo a Grispo, Jorge Daniel. Tratado sobre la ley de concursos y quiebras. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998. Tomo 2, pg. 69:

“Los acuerdos preventivos extrajudiciales, al igual que sus antecesores (los acuerdos preconcursales) tienen una marcada naturaleza convencional. Es decir, constituyen contratos realizados por el deudor con sus acreedores (todos o algunos) donde se pactan una serie de contraprestaciones, de las mas variadas características, tendientes a facilitar un desahogo económico y financiero del deudor”.

El artículo 69 de la Ley 24.522 se encargaba de aclarar, que “...los acreedores que no suscriben el acuerdo conservan sus acciones individuales y no están sometidos a los efectos del acuerdo, salvo las previsiones del art. 76”.

Aquellos acreedores que no firmaban el acuerdo, el mismo les era ajeno, no podía perjudicarlos, y tampoco podían alegarlo en su provecho. En la practica, nada les impedía a los no firmantes ejercer sus derechos y de considerar que el acuerdo homologado les producía un perjuicio, pedir la quiebra (antes o después de la homologación judicial) para evitar que su cumplimiento les perjudique.

Como podemos observar, con la sanción de la ley 24.522 nace un nuevo régimen de acuerdos preconcursales, claramente legislados; los que pretenden receptar la realidad comercia de los convenios o acuerdos para concursales, pretendiendo corregir las falencias de su anterior legislación.

En palabras de Mafia:

“La Ley 24.522 recogió la aleccionadora mala fortuna del régimen anterior en tema de soluciones preconcursales, así como algunas propuestas que tímidamente sugerían apartarse de la anquilosada opción tradicional, esto es: concurso preventivo o quiebra. Lo hizo en sus arts. 69 a 76, elaborando una normativa incomparablemente superior al torpe homologo de la Ley 19.551”. Mafia Osvaldo. La Ley de Concursos Comentada. Editorial Depalma, Buenos Aires, 2001. Tomo I, pg. 272.

Si bien el sistema fue un avance, en la práctica fue ignorado por los deudores que buscaban una salida a su complicada situación económica. La variante utilizada siguió siendo el concurso preventivo; y eventualmente, arreglos extrajudiciales que jamás se presentaron para su homologación.

A nuestro entender, tanto el computo de mayorías previsto (mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo total, quirografario y privilegiado) más estricta que las del propio proceso concursal; así como el hecho que el convenio solo era obligatorio para los acreedores firmantes, jugaron un papel determinante en su no utilización.

Quizás, al momento de la sanción de la ley aún no se vislumbraba que la no aplicación a la totalidad de los acreedores atentaría contra el instituto.

Cabe consignar que la resistencia a la aplicación de los efectos del art. 56 generaba (y genera) cierta desconfianza del legislador y gran parte de la doctrina, temerosa de la utilización fraudulenta del instituto; fundamentalmente en cuanto a que no existe un proceso de verificación de créditos con el debido control jurisdiccional, el cual es remplazado por la simple denuncia de los pasivos por el acreedor (quien acompañará únicamente una certificación contable), previendo asimismo un sistema de oposición de los acreedores.

De hecho, los legisladores de 1995 consideraron la posibilidad de la extensión de los efectos del acuerdo; así surge del debate parlamentario de la Ley 24.522 donde el diputado Fragoso expuso:

“...debo conferir que sin que haya acuerdo doctrinario, nuestro bloque avanza en el sentido de establecer que los acuerdos prejudiciales, homologados con mayorías especiales -naturalmente con la posibilidad de quienes no hayan participado puedan oponerse a su homologación-, tengan vigencia para todos, evitando así las falencias que hoy nos muestra este sistema y que ha llevado a que no sea criticable desde el punto de vista de las posibles soluciones concursales”. (conf.: Antecedentes Parlamentarios. Editorial La Ley, N° 7, 1995, pg 391, parágrafo 433).

El 6 de enero de 2002, en plena crisis política e institucional vio la luz la Ley 25.561 (De emergencia Publica y Reforma del Régimen Cambiario), ley que como medida central

derogaba (formalmente) todo el régimen de convertibilidad establecido por el artículo primero de la ley 23.928 (título III); reestructuraba las obligaciones afectadas por el régimen de dicha ley (Título IV), pretendiendo, en palabras de la propia ley, “disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio”, la tan nombrada **pesificación**, para luego entre los Títulos V, VI y VII efectuar modificaciones a diversos ordenamientos tales como: a) Canje de Títulos públicos, b) Defensa del consumidor, c) Régimen Laboral (suspensión de despidos), d) Impuesto a las Ganancias (imputación de quebrantos netos por la devaluación); e) Modificaciones al Código Procesal Civil y comercial de la Nación (modifica el art. 195 bis); f) Código Civil, al retornar al nominalismo se generan conflictos en la aplicación del art. 617, 619 y 623 del código civil.

Para completar su pésima técnica legislativa la declara de orden público, agregando que ninguna persona puede invocar en contra de la ley derechos irrevocablemente adquiridos y deroga “toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto”.

Tanto revuelo y críticas generalizadas generó esta ley (caracterizada por su urgente tratamiento y sanción), que a los pocos días de su vigencia vio la luz la Ley 25.563, que pretendió reparar algunos de los errores que la misma tenía, así como acallar parte de reclamos de los organismos internacionales de crédito.

Así fue que el 30 de enero de 2002, se sanciona la Ley 25.563; casi sin debate parlamentario y caracterizada por su desprolijidad; por tal motivo se ha dicho:

“En el caso de la Ley 25.563, es conocida la elevación sin nota ni mensaje explicativo por parte del Poder Ejecutivo del proyecto muy mal redactado, de deplorable técnica al margen de su contenido que fue introducido en la Cámara de Diputados”. (Dasso, Ariel A. “La Ley 25.589. Contrarreforma de la Ley de Quiebras”. EREPAR, Doctrina Societaria y Concursal – Junio 2002 - T. TIV. pg. 214).

Esta ley incorpora importantes reformas en la ley de concursos y quiebras, modificando varios artículos de la misma (arts. 43, 49, 50, 51, 53, 55, etc.), suspende por 180 días el período de exclusividad en todos los procesos concursales, así como suspende la totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales, y los pedidos de quiebra.

Las innumerables críticas doctrinarias, así como nuevamente la presión de los organismos internacionales de crédito, llevaron a que 15 de mayo de 2002 se sancionara la Ley 25.589, la que modifica la ley 24.522 y 25.563.

La Ley 25.589, mas reposada que sus antecesoras, tiene una técnica mas depurada que las que le precedieron.

Mediante la misma se incorpora importantes cambios en la ley de concursos y quiebras, cuyo resumen sintetiza Maffia de la siguiente forma:

“Las novedades más significativas de la Ley 25.589 estimamos que son las siguientes: Primero (lejos), haber barrido el sartal de disparates recordado en II (referencia a la Ley 25.563). Segundo, la restituida potestad judicial de homologar el entendimiento que hubieren alcanzado el deudor con su propuesta y los acreedores con su aceptación. En especial el “cramdown power” (art. 52, pto. 2, inc. b). Tercero, a) Eliminación del porcentual mínimo (art. 43, tercer párrafo, LC). b) Restitución del sistema de voto (art. 53, L 19.551), suprimido atolondradamente por la Ley 24.522. c) Reenderezamiento del maltratado art. 55. d) Innovaciones –bienvenidas algunas, preocupantes otras- en la regulación del mal llamado “acuerdo preventivo extrajudicial”. Computamos también –aunque no le demos importancia a la figura por irremediamente tardía- las variantes introducidas al art. 48, tan mal nacido que cualquier cambio imaginable estaba destinado a serlo “in melius”. (El subrayado nos pertenece) (Mafia, Osvaldo J. “La Modificación de la Ley de Concursos (L. 25589). Pesadilla de una noche de verano: La Ley 25563 (afortunadamente derogada aunque sin abrogar)” – ERREPAR, Doctrina Societaria y Concursal – T. XIV – Pg. 637).

También, con referencia a la intención de la ley se ha dicho:

“La primera gran intención de la Ley 25.589 fue la de reordenar el sistema concursal. En efecto, el plexo concursal estaba construido por una única ley (la LCQ) y por otra netamente invasiva y plasmada de errores de legística (además de ser una norma ómnibus y transitoria) que derogo y modifico disposiciones sin una adecuada metodología u orden racional”. (Bas, Francisco Junyent y Molina Sandoval, Carlos. Reformas Concursales Leyes 25.561, 25.563 y 25.589. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2002.

De lo expuesto, se desprende que la ley 25.589, a la par de subsanar groseros errores de sus antecesoras (y congraciarse de algún modo con el Fondo Monetario Internacional) incluye profundos cambios en el régimen concursal, lamentablemente introducidos sin conciliarlos con el resto del articulado. Ejemplo de ello, el cram dawn (art. 52), el salvataje establecido en el

art. 48, y puntualmente modifica profundamente el régimen del acuerdo preventivo extrajudicial.

Como se mencionara, el mayor defecto de la ley es el de modificar algunos artículos sin la debida armonización en toda la normativa, lo que genera espacios de duda e inclusive de clara contradicción (a la que estamos habituados quienes seguimos de cerca la normativa tributaria).

## **II.- LA LEGISLACIÓN URUGUAYA**

Hemos comentado como evolucionó en el país el instituto del concordato extrajudicial desde los acuerdos privados llevados a cabo en la década del 80, pasando por la 22.917, la Ley 24.522 y como finalmente nace el renovado acuerdo, el que la doctrina (con sus reparos) considera mucho mas operativo.

Luego de muchas idas y venidas, hemos arribado a un sistema que no se diferencia mucho del actual esquema previsto en la legislación uruguaya, pero vigente desde el año 1916.

El código de comercio uruguayo regula en su Libro Cuarto al concordato preventivo y las quiebras, dedicándole la Sección I al concordato preventivo (art. 1523), el Concordato preventivo extrajudicial (art. 1524 a 1530), El Concordato Preventivo Judicial (arts. 1531 a 1544) y disposiciones comunes a los concordatos preventivos judicial y extrajudicial (1545 a 1571).

En su art. 1559 (aplicable al concordato preventivo judicial y extrajudicial) dispone que le son aplicables las disposiciones de determinados artículos de la sección destinada a las quiebras; haciendo que en ambos institutos (concordato preventivo judicial y extrajudicial) el acuerdo les sea aplicable a todos los acreedores (firmantes o no); así como aplica a ambos institutos la novación de las obligaciones y la aplicación del concordato solo a los acreedores quirografarios.

En términos generales, aplica para los acuerdos preventivos extrajudiciales los principios introducidos en nuestra legislación por la ley 24.589, con la diferencia que la

legislación uruguaya los ha previsto desde el año 1916 para todos los concordatos y desde el año 1893 (ley 2230) para las sociedades anónimas.

Aparentemente algo hace que siempre busquemos los caminos mal largos para llegar al mismo puerto que nuestros vecinos.

### **III.- EFECTOS SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICO TRIBUTARIAS**

Con referencia al acuerdo preventivo extrajudicial, la ley 25.589 en una extraña técnica legislativa dice “modificar” los artículos 69 a 76 de la LCyQ, siendo que algunos de ellos curiosamente los deja intactos (caso de los arts. 70, 71 y 74), por lo que nos encontramos con “nuevas redacciones” exactamente iguales a su anterior redacción.

Adentrándonos propiamente en el régimen que hoy nos interesa, destacamos los siguientes cambios en el instituto, principalmente se destaca el nuevo art. 76 de la Ley 24.522 (Modificado por la 25.589) que dice:

“El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de esta sección produce los efectos previstos en el art. 56, y queda sometido a las previsiones de las secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de esta ley”.

De la redacción colegimos que el acuerdo homologado es vinculante a todos los acreedores (quirografarios) por causa o título anterior a la presentación, hayan o no participado del trámite (hayan no conformado el acuerdo o formulado oposición).

Este razonamiento nos ha llevado a sostener que nos encontramos ante una nueva figura concursal, simplificada, pero estrictamente nace una variante del concurso preventivo.

Reafirma lo expuesto la siguiente doctrina:

“El nuevo acuerdo preventivo extrajudicial es un “subtipo concursal”. Hoy la ley de bancarrotas presenta tres subtipos saneatorios: el concurso preventivo propiamente dicho, la conversión de la quiebra en concurso preventivo, y el acuerdo preventivo extrajudicial”. (Truffat, Daniel E. “El Nuevo Acuerdo Preventivo Extrajudicial. Ley 25.589”. Editorial AD-HOC, Buenos Aires, primera edición, agosto 2002, Página 26).

“Puede concluirse que más allá de sutilezas formales, lo que la ley denomina acuerdo preventivo extrajudicial podría también

denominarse concurso preventivo extrajudicial” (Truffat, Daniel – Obra citada, Pg. 38).

Lo cierto es que el nuevo <acuerdo preventivo extrajudicial> no parece demasiado un acuerdo amigable (que siempre seguirá habiendo, sin necesidad de recurrir a la justicia). Este A.P.E. transita otra vía. Es un concurso simplificado” (Truffat, Daniel, Obra citada – pg. 122).

“La nueva regulación del art. 18 de la Ley 25.589 introduce en el Capítulo VII del Título II de la ley 24.522, cuyos artículos estructuran el llamado acuerdo preventivo extrajudicial, otorgan a este instituto una fuerza inusitada, a tal grado que, podemos decir, hoy se alza como una variante del concurso preventivo”. (Bas, Francisco Junyent y Molina Sandoval, Carlos A - Reformas Concursales – Ed. Rubinzal – Culzoni junio de 2002 – pg. 173).

Al sostener que estamos ante un nuevo “tipo concursal”, podemos afirmar que se produce un profundo cambio en las relaciones jurídico tributarias, tanto en los referente al fisco acreedor, como al tratamiento de las quitas concursales; basta con advertir que hemos trasmutado de un “contrato privado” a un “tipo concursal”.

Si bien detallaremos a lo largo del trabajo los cambios que esta posición ha generado; queremos destacar que la aplicación de los principios concursales (universalidad, colectividad, oficiosidad e igualdad) dan un marco totalmente diferente a los acuerdos preventivos homologados, permitiendo llenar los vacíos legales y sus posibles contradicciones con todo el plexo normativo de la ley de concursos.

### **CAPITULO III**

#### **TRATAMIENTO NORMATIVO Y SUS EFECTOS TRIBUTARIOS**

##### **I.- PARTES DEL ACUERDO**

El nuevo artículo 69, cuando define quienes son las partes del acuerdo ha mantenido, en líneas generales la redacción anterior, pero ha cambiado el sentido del mismo para hacerlo concordante con el art. 76; por ello modificada el texto legal, introduciendo que el acreedor que se encontrare en estado de cesación de pagos podrá celebrar un acuerdo con todos o parte de sus acreedores.

Siendo que los créditos del fisco son en su mayoría de carácter privilegiado, y como tales (en principio) no participan del acuerdo, parecería que esta modificación no tiene mayor relevancia; pero compatibilizando este artículo con el art. 76 (el cual nos remite al art. 56), llegamos a la conclusión que para el caso de obtener la homologación del acuerdo, el efecto del mismo se aplicará al fisco; al menos a sus créditos quirografarios.

Por ello, los créditos quirografarios del fisco quedaran sujetos a las condiciones que se hayan pactado con los restantes acreedores, pudiendo consistir en quitas (sin límite alguna, por lo que en estricta teoría podrían alcanzar el 100% del crédito) y esperas.

Si bien la presente cuestión resulta bastante clara a nuestro criterio, no la vemos de aplicación práctica, ya que en la mayoría de los casos resultará mucho más útil categorizar por separado al fisco a efectos de obtener eventuales convenios de pago por el total de los créditos fiscales.

Téngase en consideración que para el caso de haberse hecho propuesta para acreedores privilegiados, el fisco podrá ser alcanzado por la propuesta realizada a los restantes.

##### **II.- LA FORMA DEL ACUERDO**

El art. 70 de la ley no ha sufrido modificación alguna con respecto a su predecesor; es este uno de los artículos que el legislador modificó redactándolo exactamente igual que el que decía modificar.

La forma del acuerdo es similar a la establecida para las conformidades en el concurso preventivo.(art. 45 de la LCQ).

### **III.- LIBERTAD DE CONTENIDO**

El art. 71 de la Ley a mantenido su anterior redacción, dando a las partes libertad de acción para conceder quitas (sin limite alguno), esperas, o cualquier otro contenido que consideren conveniente a sus intereses.

Consideramos interesante consignar que el articulo en cuestión, estipula que el acuerdo firmado es obligatorio para las partes aún cuando no se obtenga homologación judicial, salvo que expresamente se estipule lo contrario.

Por ello, en caso de no homologación del acuerdo, nos encontraremos con un contrato privado entre partes; por lo que de haberse consensuado una quita, entendemos que el tratamiento tributario de la misma no escapa al de las quitas o descuentos otorgados habitualmente entre las partes de un contrato. Por lo expuesto, el acreedor deberá instrumentar los respectivos descuentos respaldatorios de la operación (notas de crédito); generándose el correspondiente debito fiscal en el impuesto al valor agregado para el deudor con el consecuente crédito fiscal para el acreedor (art. 12 de la Ley de IVA).

Cabe destacar que si la operación no se instrumentara con las respectivas notas de crédito, el acreedor perdería la posibilidad de computar crédito fiscal alguno; pero ello no eximirá al deudor de computar el respectivo debito fiscal.

Alguna duda puede caber al interpretar el art. 12 de la ley en cuanto a si estas quitas pueden o no ser consideradas como descuentos respecto de los “precios netos”, así como si ellas guardan relación con las “costumbres de plaza”; pero entendemos que el tratamiento detallado precedentemente será el correcto a dar a una quita “contractual” (proveniente de un acuerdo extrajudicial no homologado).

Con referencia al impuesto a las ganancias, siguiendo el mismo razonamiento y considerando que deben emitirse los documentos respaldatorios de las quitas, nos encontraremos que con respecto al acreedor, se obtiene una disminución de ventas del período

en que la quita es otorgada, por lo que no se realiza ningún cargo contra deudores incobrables del ejercicio. Siendo la quita, gravada en el impuesto a las ganancias para el deudor.

De lo expuesto, entendemos que el tratamiento tributario de los acuerdos preventivos extrajudiciales “no homologados” que subsistan por no preverse la “convención expresa en contrario”, tendrán idéntico tratamiento del que le hubiera correspondido a cualquier contrato entre partes independientes por las que se pactas quitas o descuentos; en estos casos hay una resignación voluntaria en el cobro de un deudor y no un crédito incobrable.

#### **IV.- REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACION**

El nuevo artículo 72 de la ley establece los requisitos que debe tener el acuerdo para su homologación, siendo el resumen del mismo el siguiente:

- 1) Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento;
- 2) Un Listado de acreedores con sus domicilios, montos de credito, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros solidarios;
- 3) Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida;
- 4) Enumeración de libros de comercio;
- 5) El monto del capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, con indicación del monto del porcentaje que representas respecto de la totalidad de los acreedores del deudor.

Hasta aquí, no difiere de la redacción del viejo articulo 72; destacándose la conveniencia de la correcta cuantificación de los pasivos tributarios, atento a que en muchos casos existe la posibilidad de pasivos contingentes no considerados por los contribuyentes.

Un punto conflictivo será entonces aquellos pasivos litigiosos, donde toman relevancia los pasivos fiscales; todos sabemos que la relación fisco contribuyente es eminentemente conflictiva en lo que hace a la determinación de la materia imponible, máxime si consideramos el profuso y confuso marco normativo actual; donde las zonas de conflicto y dudas se han visto aumentadas exponencialmente.

Por lo expuesto, es mas que probable que existan cuestiones tributarias en las que el contribuyente no se considere deudor, por lo que la omisión de estos pasivos, no configurara una conducta fraudulenta.

Encontramos prudente informar las los créditos mencionados como pasivo contingente. Las preguntas que surgirán en consecuencia serán: ¿como juegan estos pasivos en el computo de las mayorías?; ¿podrán los acreedores contingentes formular oposición?; ¿como ingresaran posteriormente estos pasivos?.

Las respuestas no son sencillas y la jurisprudencia deberá ir delineando el instituto. Si resulta claro que la falta de un sistema de verificación de créditos, hace que resulte bastante complicado cuantificar la situación de los pasivos contingentes, y en especial los créditos del fisco, en la practica concursal no son nada sencillos.

También destacamos que deberán detallarse los procesos tributarios en etapa administrativa que tramiten ante los organismos respectivos (AFIP, Dirección de Rentas, Municipalidades), así como los tramites ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

La ley 25.589, reforma el articulo incorporando un último párrafo que dice:

“Efectos de la presentación: Desde el momento de la presentación del pedido de homologación del acuerdo preventivo extrajudicial para su homologación, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, en los términos previstos en el art. 21, inc. 2º y 3º.”

Se desprende del mismo, que sola presentación de un acuerdo preventivo extrajudicial para su homologación suspende las acciones de contenido patrimonial contra el deudor en los términos del art. 21 inc. 2do y 3ro.

Con referencia al art. 21 inc. 2º es claro que la primer parte del mismo le es inaplicable (ya que se refiere al fuero de atracción determinado en el inc. 1º que no esta incorporado); sí se aplica lo referente a la suspensión de las ejecuciones prendarias e hipotecarias, así como los actos de ejecución forzada.

Con respecto al inc. 3º, se prohíbe la iniciación de nuevas causas de contenido patrimonial contra el deudor por causa o titulo anterior a la presentación.

Igual que en los procesos concursales propiamente dichos, se suspenderán los juicios y las ejecuciones (incluidas las fiscales); no así los expedientes administrativos en trámite (lo que incluye las actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación) que continuaran con su trámite.

La ley expresamente omitió incluir las previsiones de los restantes incisos del art. 21 de la ley; por lo que claramente se advierte que la presentación de acuerdo preventivo extrajudicial para su homologación, no produce el “fuero de atracción” previsto para el proceso concursal propiamente dicho (inc. 1º); por lo que no entraremos en el debate de si los juicios donde se ventilan causas tributarias deben o no ser atraídos<sup>5</sup>.

Tampoco existe la posibilidad de solicitar el levantamiento de medidas precautorias trabadas sobre bienes necesarios para continuar con el giro del negocio (inc. 4). Por ello, si existieran embargos de cuentas corrientes bancarias por parte del fisco (tan habituales hoy en día), o intervenciones de caja que entorpezcan el desenvolvimiento comercial, el acuerdo preventivo extrajudicial no será la vía apropiada para su rápido levantamiento, ya que las mencionadas medidas cautelares subsistirán pese a la suspensión del trámite de las ejecuciones.

Si es resulta claro que la presentación del acuerdo preventivo para su homologación, al impedir la iniciación de nuevos procesos y suspender el trámite de los iniciados, impedirá que puedan trabarse nuevas medidas cautelares una vez iniciado el proceso.

## **V.- MAYORIAS**

La nueva redacción del art. 73 de la ley 24.522, ha modificado las mayorías necesarias para su homologación equiparando el acuerdo preventivo extrajudicial con el concurso preventivo propiamente dicho.

## **VI.- PUBLICIDAD**

---

<sup>5</sup> El tema ha sido tratado por Navarrine, Susana Camila. “El concurso preventivo no tiene fuero de atracción para las obligaciones tributarias en discusión”. Periódico Económico Tributario N° 216 – Editorial La Ley, Lexo Fiscal 2000.

El nuevo artículo 74 resulta idéntico a su antecesor; previendo la publicidad del acuerdo para su homologación en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción y en un diario de gran circulación del lugar.

La intención del legislador de hacer pública la presentación del acuerdo es la de permitir un sistema de oposiciones de los restantes acreedores así como de aquellos no denunciados como tales.

Aquí nos encontramos con que será conveniente la especial atención del fisco a las publicaciones a efectos de denunciar cualquier omisión realizada por el deudor; tanto en la denuncia de pasivos como de los tramites en etapa administrativa. Recordemos que los efectos del acuerdo homologado le serán aplicables a sus créditos quirografarios.

Capitulo aparte merece el de la prescripción concursal (art. 55 de la Ley 24.522), ya que de ser aplicable incidirá sobre los créditos fiscales. Por su extensión y complejidad, la misma serán tratada mas adelante.

## **VII.- OPOSICIÓN**

El nuevo artículo 75 de la ley 24.522 establece que tanto los acreedores denunciados como aquellos que demuestre sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inc. 2º del art. 72, podrán oponerse al acuerdo dentro de los 10 días siguientes a la ultimo publicación de edictos. Esta oposición solo podrá fundarse en omisiones o exageraciones de del activo o pasivo o la inexistencia de las mayorías exigidas en el art. 73.

Encontramos difícil que el fisco pueda presentar oposición tempestiva en tan exiguo plazo. También debe tenerse en consideración que con referencia a la deuda tributaria podrán existir importantes sumas no denunciadas, por ello, el tramite de fiscalización es el único medio para verificar la cuantía de la obligación fiscal. Pensar en algún tipo de fiscalización en tan exiguo plazo resulta absolutamente imposibles.

En el presente punto, el sistema de verificación de créditos del art. 32 de la LCQ resulta mucho más seguro para el organismo fiscal.

Recordemos también, que la mayor parte de los créditos son privilegiados; por los que no formaran, en principio, parte del acuerdo; pero tampoco hay que perder de vista que los “intereses” adeudados al fisco (tanto Nacional, Provincial o Municipal) no gozan de privilegio alguno, importes que no resultan nada despreciables a la hora de determinar las deudas tributarias.

También debemos tener en consideración que nada impide presentar propuesta para acreedores privilegiados, así como “categorizar” a los mismos; por lo que eventualmente podríamos proponer un acuerdo para acreedores “privilegiados con privilegio general del art. 246”, incluir los créditos fiscales con los restantes créditos con privilegio general y obtener la homologación de importantes quitas, no siempre reales. Encontramos sumamente complicado para el organismo fiscal poder manejarse en un planteo semejante a efectos que posteriormente no se le imponga una mayoría. Mucho más grave aún resultará si al momento de denunciar los pasivos se denuncia al fisco con montos sensiblemente inferiores a los que a la postre correspondan; ello podrá ser por fraude o por considerar el contribuyente que no adeuda dichas sumas (por ejemplo por considerar que se encuentran prescriptos); aquí nos encontraremos con que los créditos determinados por el fisco con posterioridad a la homologación se les aplicaran las consecuencias del acuerdo homologado.

Si bien puede plantearse que se podrá pedir la nulidad del acuerdo homologado (por expresa disposición del art. 76), el mismo deberá ser deducido dentro del plazo perentorio de seis meses de la homologación, y deberá acreditarse que dicho obrar fue “doloso”. Agregamos además, que no encontramos dentro de las causales de nulidad puedan argumentarse la ocultación de pasivos, si bien resulta razonable que la misma sea receptada.

Pareciera justo que ante una propuesta presentada para acreedores privilegiados (donde el fisco no sea categorizado por separado) el juez subsane la omisión legal y previo proceder a la homologación le corra traslado al mismo por un término prudencial a efectos que éste se presente a hacer valer sus derechos, suspendiéndose los plazos de homologación del acuerdo.

## VIII.- EFECTOS DE LA HOMOLOGACIÓN

### 1.- SU APLICACIÓN A TODOS LOS ACREEDORES

El nuevo artículo 76 de la ley 24.522 es el que ha modificado los efectos del acuerdo homologado haciendo que el mismo se aplique a todos los acreedores (quirografarios) aunque no hubieran firmado el acuerdo.

En la vieja redacción del artículo establecía se establecía: *“Homologado el acuerdo, los actos que en su consecuencia se otorguen serán oponibles a los acreedores que no participaron de él, aún cuando posteriormente se decrete la quiebra del deudor”*.

Esta redacción del artículo, pretendía dar seguridad jurídica a quienes habían firmado el acuerdo otorgando estabilidad a los actos dictados en su consecuencia, dándoles un paraguas protector contra posibles acciones de ineficacia concursal. Por ello, la consecuencia fundamental del acto de homologación era la “oponibilidad”.

Quienes no habían firmado el acuerdo, conservaban sus derechos, pudiendo accionar contra el deudor, inclusive peticionando la quiebra.

La homologación del acuerdo daba estabilidad al acto haciéndolo inmodificable para las partes.

Por lo expuesto es que el acto de homologación no tenía efecto novatorio alguno, salvo que expresamente se hubiese estipulado la novación; de no ser así, en caso de incumplimiento renacía la obligación original para el deudor.

Con esta redacción es evidente que el fisco siempre resultaría ajeno al procedimiento del acuerdo preventivo extrajudicial; pues el mismo no lo afectaba; salvo eventuales garantías reales que se otorgaran para el cumplimiento del acuerdo preventivo, viéndose de ese modo perjudicado en el orden de los privilegios en el caso de una quiebra posterior.

Ahora bien, la nueva redacción del artículo 76 es la siguiente: *“El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de esta sección produce los efectos previstos en el art. 56, y queda sometido a las previsiones de las Secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de esta ley”*.

A nuestro entender, y como ya hemos expresado en el desarrollo de este trabajo, ésta es la modificación más trascendente que se realiza al instituto del acuerdo preventivo extrajudicial,

transformándolo de un acuerdo privado a un tipo concursal, siendo ella la que más consecuencias del punto de vista tributario han producido (las que en detalle trataremos en el Capítulo IV).

Lamentablemente la redacción no es la mejor que se ha podido dar, ya que remite a distintos artículos del ordenamiento concursal, los que no resultan totalmente compatibles con el acuerdo preventivo extrajudicial.

## **2.- LA VERIFICACIÓN TARDIA**

No cabe duda que el nuevo artículo 76 de la LCyQ remite al artículo 56; lo que no resulta claro es si el mismo se aplicará totalmente.

El artículo 56 de la Ley 24.522 tiene dos partes bien diferenciadas, una que trata sobre los efectos del acuerdo homologado, y otra sobre el sub ingreso de los acreedores que no se presentaron tempestivamente (al los que también se les aplicaran los efectos del acuerdo homologado).

Resulta apropiado deducir que el acuerdo preventivo extrajudicial se aplicará a los acreedores no denunciados oportunamente y que no presentaron oposición; pero no encontramos forma de instrumentar el incidente de verificación tardía previsto en dicho artículo; pareciera que no puede haber “verificación tardía” si no la hubo “tempestiva”.

Quedara en manos de la jurisprudencia determinar cual es el modo de admisión de los créditos no denunciados por el deudor, ni se presentaron formulando oposición en los términos del artículo 75 ya comentado.

Del punto de vista de los créditos del fisco esto será de suma significación; tal como comentamos al mencionar lo exiguo de los plazos, en la mayoría de los casos deberá ocurrir tardíamente con sus pretensiones.

## **3.- LA PRESCRIPCIÓN CONCURSAL**

También nos preguntamos si la prescripción abreviada de dos años legislada en el art. 56 de la ley 24.522 es aplicable.

La simple lectura del articulado pareciera llevarnos a responder por la afirmativa, pues ninguna limitación impone el art. 76 cuando expresa “...produce los efectos previstos en el art. 56”. Para complicar aún más las cosas continúa diciendo “...y queda sometido a las secciones...” lo que incluye a los artículos 55 a 64. Por lo expuesto, nos encontramos que la homologación producirá los efectos del art. 56 y hace que el acuerdo quede sometido a los artículos 55 a 64 (lo que incluye el art. 56).

Sin dejar de advertir que como técnica legislativa es bastante mala, entendemos que por doble vía se sujeta el acuerdo preventivo al artículo 56, por lo que la consecuencia lógica es considerar que su segunda parte quede incluida (prescripción abreviada de dos años desde la presentación del acuerdo preventivo extrajudicial para su homologación).

Ahora nos quedaría considerar como juega la prescripción abreviada de la ley de concursos en los créditos del fisco; y en especial que es lo que sucede con los créditos fiscales en discusión administrativa al momento de la presentación del acuerdo para su homologación.

La consecuencia para el acuerdo preventivo extrajudicial, será la misma que la aplicable para el concurso preventivo, que no deja de ser bastante conflictiva, con el agravante que en el acuerdo preventivo no existe un proceso de verificación de créditos como tampoco se regula, como ya hemos mencionada, el sistema de sub ingreso o ingreso de los acreedores tardíos.

La doctrina no es uniforme, parte se inclina por considerar que prevalece lo normado en la ley de concursos, y parte de la doctrina entiende que prevalece la legislación tributaria. Esto no es más que uno de los tantos conflictos que se generan entre la legislación tributaria (federal y de orden público) y la legislación concursal (también federal y de orden público). De acuerdo al cristal con que se mire (se trate de “concurralistas” o “tributaristas”) darán preeminencia a uno u otro ordenamiento normativo. Así ha dicho Alegría citando a Pajardi:

"Era por tanto inevitable que adquirieran particular relevancia las relaciones entre el concurso, como hecho sustancial y como proceso, y el Fisco, considerado él también bajo el perfil sustancial de la pretensión tributaria y bajo aquél procesal de la realización de tal pretensión, en la faz de determinación como en la de ejecución"

"Dos órbitas que se colisionan casi inevitablemente, pues ambas llevan la carga del interés público, aun de diverso tipo, y convergiendo

las dos sobre la plataforma común del patrimonio del deudor contribuyente. Dos órbitas especiales del ordenamiento jurídico, y con dos formas de especialidad tendiente algunas veces a anularse recíprocamente, y frecuentemente también a confrontar por la preeminencia." (Alegria, Héctor. "La relación fisco – concurso (con especial referencia a la exclusión del voto del fisco en el acuerdo preventivo". Revista Jurídica Argentina La Ley 2002-E, diario del 09/09/2002).

Quienes sostienen la preeminencia de la legislación concursal por la importancia de la misma en cuanto al fin que persigue, sostienen la aplicación del régimen de prescripción concursal, así expresan:

"La prescripción de los créditos fiscales en los concursos es uno de los tantos temas del derecho concursal, que no ha encontrado una solución pacífica tanto en doctrina como en jurisprudencia, por la diversidad de criterios que a la hora de resolver los tribunales adoptan; ya que como se verá en el trabajo las posiciones son diferentes según sea el tema abordado desde la óptica por fiscalistas o concursualistas. Ello sin perder de vista los efectos que produce en el concursado tal incongruencia normativa que una vez más se pone de manifiesto en nuestra realidad jurídica. En este artículo sólo hará hincapié en tres aspectos que me parecen importantes resaltar: El orden Público y el Carácter Publicístico de la ley 24.522. Los fines de la ley 24.522. El carácter federal de la ley de quiebras. Todos estos aspectos serán referenciados con el art. 56 (B.O. 1998) de la ley 11.683.Ley de Procedimiento Tributario(LPT) que sancionada en un contexto económico diametralmente diferente al actual, produce al interpretársele literalmente y sin tener en cuenta los fines de la ley concursal, soluciones incompatibles con la realidad económica, que atraviesa el concursado..." "...No podemos justificar de ninguna manera la posición que sostiene el status jurídico de una ley sobre otra cuando la especificidad en la materia resulta evidente y los fines de recomposición patrimonial que persigue la ley 24.522 tienden a salvaguardar ese orden publico en que ha sido enmarcada la legislación concursal." (Ferro, Carlos A. "La prescripción de los créditos fiscales en el concurso. La Ley Gran Cuyo, Agosto 2001, Pag. 587)

En sentido contrario, otros han entendido que existe preeminencia de las normas tributarias; así la Dra. Camila Navarrine <sup>6</sup> al analizar el fallo "Zanella San Luis" dictado el

---

<sup>6</sup> En el mismo sentido, al analizar la posibilidad de la verificación de créditos fiscales en discusión administrativa dentro del proceso concursal se expresa: "Es así como, de aplicarse el art. 56 de la ley 24.522, el Fisco nacional podría ver prescriptas sus acciones aun con anterioridad a la determinación de la deuda o previo a que el Tribunal Fiscal de la Nación dicte sentencia o que la resolución sancionatoria quede firme." ... "No obstante y más allá de la posibilidad de que el Fisco nacional proceda a la verificación de su crédito no exigible en el concurso como condicional, solicitando a su vez se practique la

7/12/1999 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo contencioso administrativo Federal, Sala I, expresa:

“En la causa bajo análisis cuando se admite que ha operado la prescripción del derecho, que le asistía al Fisco extinguiéndose antes del dictado de la sentencia del Tribunal Fiscal y de la apelación ante la Cámara Nacional Contencioso Administrativa, aplicándose la prescripción abreviada, se dan todas las causales para sostener que se han violado leyes de orden público como son las normas de prescripción del Código Civil y el régimen de la ley 11.683, impidiendo el ejercicio del derecho del Fisco para accionar.”  
Mas adelante expresa: “Consecuentemente las normas de prescripción de la ley 11.683 tienen prevalencia sobre la del art. 56 del concurso porque sostener lo contrario significaría enervar el ejercicio de las acciones y poderes fiscales para determinar impuestos y aplicar multas. Así invoca en su apoyo al fallo de la Corte Suprema Nacional del 9/4/87, "Gregorio C. Casimatti". La expresión de estas ideas tiene el valor de dar por primera vez razones para la prevalencia de la prescripción de la ley 11.683 por sobre la prescripción abreviada de la ley de concursos (art. 56).” (Navarrine, Susana Camila. “La Prescripción de las obligaciones Tributarias en el concurso preventivo”. Periódico Económico Tributario N° 207. Editorial La Ley.).

Nosotros, por nuestra parte, nos inclinaremos por considerar que es aplicable al fisco la prescripción abreviada de dos años prevista en la legislación concursal. Ello por un principio de seguridad jurídica y los fines que persigue el derecho concursal.

Creemos que el fisco podrá hacer la reserva pertinente al momento de verificar su crédito de todas aquellas cuestiones que se encuentren tramitando tanto en sede administrativa como ante el Tribunal Fiscal de la Nación; operando de esa forma una causal suspensiva de la prescripción, motivo por el cual luego podrá ingresar como acreedor aun luego del plazo de los dos años.

También sostenemos, que si no se insinúa tempestivamente (al menos no inicia el trámite del incidente de revisión dentro de los dos años) no podrá luego de vencidos el plazo pretender verificar crédito alguno.

---

reserva prevista en el art. 220 de la ley del régimen, es legítimo preguntarse si es aplicable a los créditos tributarios la prescripción abreviada de la ley de concursos.” .... “La ley 11.683 (T.O. 1998 y su mod.) tiene prevalencia sobre la ley 24.522 porque es derecho público y es derecho federal.”. Lamagrande, Maria C. “La prescripción de los créditos tributarios y la ley 24.522”. Revista Impuestos, Editorial La Ley, 1999, B-2274.

Resumiendo la cuestión, creemos que el fisco debe determinar su pretensión y efectuar la reserva pertinente en el proceso concursal, para que una vez finalizado el trámite administrativo (tanto en sede administrativa como ante el Tribunal Fiscal de la Nación) pueda hacer valer sus derechos en el concurso (aunque el trámite administrativo lleve más de dos años).

Tampoco es válido sostener, como algunos pretenden, que esos créditos serán pos-concursales; pues la “causa” de los mismos siempre será concursal, ya se trate de impuestos o multas aplicadas con posterioridad pero sobre infracciones cometidas antes de la presentación en concurso.

En igual sentido sostienen Truffat, Edgardo y Martínez, Oscar, quienes citando a Roitman expresan:

“El art. 56 de la LCyQ trae una disposición novedosa, que no estaba en la ley anterior, y cuya finalidad tiende a dar una mayor seguridad jurídica a los concursos. Como dice Roitman, <...La inclusión en la legislación de la prescripción abreviada de dos años reposa en la finalidad misma del concurso concebido en función de la crisis de la empresa, como medio para la recomposición del pasivo y la reestructuración de la empresa, procurando salvaguardarla, lo que en definitiva redundará en beneficio de la economía y del interés social, aun a costa del sacrificio de los acreedores...> (autor citado, "Prescripción en la ley de concursos", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 22 "Prescripción liberatoria", p. 194 y sigtes).”

Luego expresan: “:a) La prescripción concursal es una norma aplicable a <todos> los acreedores de causa o título anterior. Nada predica sobre su aplicabilidad que el <título> sea ulterior a la presentación en concurso porque un crédito de tal suerte cuya <causa> fuera anterior a la misma, igual quedaría atrapado por el dispositivo del art. 56 de la LCyQ. b) A todo evento cabría analizar si no mediaron circunstancias <interrumpivas> o <suspensivas> del plazo de prescripción, pero no negar aplicabilidad (en principio) a la norma en análisis.” (Martínez, Oscar A. y Truffat, Edgardo D. “La Prescripción de las Obligaciones Tributarias en el Concurso Preventivo”. Periódico Económico Tributario N° 208 – Ed. La Ley).

Como se ha expuesto, la doctrina no ha sido pacífica al analizar la prescripción de los créditos fiscales en el concurso preventivo; por lo que cabe sostener que menos lo será al considerar este instituto en el acuerdo preventivo extrajudicial, donde muchos considerarán que ni siquiera se aplica la prescripción a los restantes créditos.

Entendemos que todo aquello que esté en discusión administrativa se encuentra suspendido, por lo que no importará lo que el trámite respectivo tarde, ya que si oportunamente se insinuó en el pasivo, será tempestivo. Si bien es cierto que no es claro el tratamiento a otorgar a aquellas deudas no denunciadas ni detectadas oportunamente y que se reclamen con posterioridad a la homologación del acuerdo (pero dentro de los dos años), ya que si bien no hay duda que la presentación es tempestiva, no sabemos como será el trámite para su ingreso y como se le aplicaran los efectos del acuerdo.

Por último, entendemos que una vez pasados los dos años no podrán realizarse validamente ajustes fiscales sobre deudas anteriores a la presentación del acuerdo para su homologación. Esta situación no nos parece grave para el fisco, ya que el mismo tendrá tiempo mas que suficiente para fiscalizar al contribuyente y efectuarle los ajustes o cargos que considere convenientes a efectos de suspender el curso de la prescripción abreviada.

#### **4.- LA NOVACION DE LAS OBLIGACIONES**

Ya nos hemos referido a la remisión del art. 76 a los arts. 55 al 64 de la ley 24.522. Por ello, entendemos que deberá aplicarse el art. 55 de la LCyQ que dice textualmente dice: *“En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones de causa o título anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios, los que quedaran obligados solamente en la extensión de la nueva obligación nacida del acuerdo homologado”*.

El razonamiento más lógico, es que el efecto de la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial, traerá aparejada la novación de las obligaciones, incluidas las tributarias. Sabemos que la doctrina no será pacífica.

## **CAPITULO IV**

### **LAS QUITAS OTORGADAS EN EL NUEVO ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL**

#### **I.- LOS ACUERDOS PREVENTIVOS EXTRAJUDICIALES NO HOMOLOGADOS**

Ya hemos comentado oportunamente cual es el tratamiento que entendíamos debía ser aplicado a las quitas otorgadas en el nuevo acuerdo preventivo extrajudicial que no fuera homologado; sostuvimos que tratándose de quitas contractuales, no variaban su tratamiento al de cualquier otra quita otorgada comercialmente.

Tratamiento similar, concluimos era el que debía aplicarse a las quitas otorgadas en el marco del viejo acuerdo preventivo extrajudicial (antes de la modificación de la ley 25.589).

#### **II.- LOS ACUERDOS PREVENTIVOS EXTRAJUDICIALES HOMOLOGADOS**

También hemos dicho que el tratamiento a otorgar a las quitas otorgadas en un acuerdo preventivo extrajudicial homologado, será el mismo que se debe darse las quitas otorgadas en el acuerdo preventivo propiamente dicho; sosteniendo que no corresponde ninguna diferencia entre ellos.

Queda analizar entonces cual será el tratamiento a dispensar a dichas quitas (provengan ellas de acuerdos preventivos extrajudiciales o judiciales homologados).

Para no extender ilimitadamente el análisis, nos remitiremos al tratamiento a otorgar a las quitas concursales en el impuesto al valor agregado y en el impuesto a las ganancias. Por otra parte entendemos que a partir del análisis de las mismas se obtendrán conclusiones validas para los restantes tributos (caso Ingresos brutos, impuestos internos, ganancia mínima presunta, etc.).

##### **1.- LAS QUITAS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

Aquí surgen dos temas a considerar: a) En que momentos es deducible para el acreedor el credito moroso como incobrable; y b) El tratamiento a dar a las quitas.

**a) Momento de la deducción como “malos créditos”.**

La ley 20.628 de impuesto a las ganancias, cuando trata las deducciones de créditos incobrables, en el art. 87 inc. b) (referente a deducciones especiales de la tercera categoría) dice: *“De las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir: ... b) Los castigos y previsiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar esos castigos.”*

Luego, el decreto reglamentario, en su art. 136 establecía cuales eran los INDICES DE INCOBRABILIDAD: *“Cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan, siendo índices de ello: la cesación de pagos, real o aparente, la homologación del acuerdo de la junta de acreedores, la declaración de quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros índices de incobrabilidad.”*

Así las cosas, en diciembre del año 2002, el poder ejecutivo nacional sanciona el Decreto 2422/02 (B.O. 3/12/2002) modificando el viejo art. 136 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias, estableciendo NUEVOS INDICES DE INCOBRABILIDAD, siendo su actual redacción: *“Cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de los malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan, pudiendo deducirse los quebrantos por incobrabilidades cuando se verifique alguno de los siguientes índices de incobrabilidad: a) Verificación del crédito en el concurso preventivo. b) Declaración de la quiebra del deudor. c) Desaparición fehaciente del deudor. d) Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro. e) Paralización manifiesta de las operaciones del deudor. f) Prescripción.”*

Del análisis de ambos textos legales, surge claramente que por un lado ha dejado de ser una enumeración “enunciativa” para convertirse en una enumeración “taxativa”; por otro lado advertimos que ha desaparecido la **“cesación de pagos”** como índice de incobrabilidad, siendo sustituido por la **“verificación del crédito en el concurso preventivo”**. Debe tenerse en

consideración que con fecha 20/02/2003 por Decreto 348/03 se dicta una norma transitoria a efectos de admitir como índice de incobrabilidad la cesación de pagos para los ejercicios fiscales que cierren hasta el 31/12/2003.

Los argumentos para la eliminación de la cesación de pagos como índice de incobrabilidad surgen de los considerandos del propio decreto cuando expresa: “*siendo el art. 136 el que contempla entre los índices de incobrabilidad la cesación de pagos, real o aparente, cuya eliminación se estima conveniente debido a que se trata de un indicio que acarrea en la práctica dificultades para definirlo con precisión*”. Apreciación que no compartimos, ya que la propia ley de concursos los enumera claramente, y la doctrina ha desarrollado el concepto desde larga data; es mas, la cesación de pagos es presupuesto para la apertura del concurso preventivo (art. 1 de la ley 24.522), por lo cual, si hay concurso hay cesación de pagos. Pareciera no tener mucho sentido tener que esperar a la verificación del credito.

Siendo que a la fecha (por Dto. 348/03) se encuentra vigente como índice de incobrabilidad la cesación de pagos; resulta útil analizar para el caso del acuerdo preventivo extrajudicial, si la presentación del mismo supone la cesación de pagos (y por lo tanto es un índice de incobrabilidad) o se impone la negativa.

El art. 69 de la ley 24.522 expresa que “***el deudor que estuviera en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras...***”. La lectura del mismo, trae inmediatamente la pregunta de si el legislador pretendió dar dos conceptos diferentes, lo que admitiría considerar que si un sujeto tiene “dificultades económicas y financieras” no necesariamente estará en cesación de pagos; y por lo tanto se concluiría que un sujeto en dificultades económicas puede presentar un acuerdo preventivo extrajudicial y en cambio no podrá concursarse.

Entonces, ¿es posible la diferenciación de dos estados?. Calificada doctrina considera que tal razonamiento es inaceptable; el estado de cesación de pagos no nace en un solo momento si no que es el producto de una serie de etapas que se van encadenando.

Asi expresa Jorge Grispo:

“Resulta aconsejable dejar aclarado que las dificultades económicas o financieras, a que hace referencia el texto legal, son una etapa anterior o previa al estado generalizado de cesación de pagos, al cual no se

llegara de un día para otro, si no que, se van atravesando distintas etapas, con diferentes grados de dificultad, hasta llegar al final del camino: la cesación de pagos.” (Grispo, Jorge Daniel. Tratado sobre la ley de concursos y quiebras. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998. Tomo 2, pg. 429.

Para mas adelante expresar:

“En opinión de Alegría, la diferenciación de estos conceptos, carece de importancia practica. Afirma que es imposible pensar que quine <tuviese dificultades económicas o financieras de carácter general> y recurre a un acuerdo en que dos terceras partes de la totalidad de sus acreedores no se encuentre en cesación de pagos” (Grispo, Jorge Daniel – Obra citada Pg. 430).

Por lo expuesto, podemos considerar que un deudor que presenta un acuerdo preventivo extrajudicial para su homologación, se encuentra en estado de cesación de pagos, por lo que con la redacción actual del art. 136 del DR de la ley de ganancias (y Dto. 348/03), el credito para el acreedor reúne los requisitos de un “deudor incobrable” y puede ser considerarlo como una deducción en el de impuesto a las ganancias.

Vencido el plazo establecido en la norma transitoria del decreto reglamentario; nos encontramos que al no existir proceso de verificación propiamente dicho, el cargo como deducción de la totalidad del credito (no existe discusión sobre la quita homologada) parece bastante difícil de aceptar.

#### **b) El tratamiento a dar a las quitas otorgadas.**

No cabe duda que para el acreedor la quita otorgadas, una vez homologado el acuerdo preventivo, son un cargo al resultado; máxime teniendo en cuenta lo expresado en cuanto a la novación de los créditos (por lo que una vez homologado el acuerdo, la quita otorgada es definitivamente un credito irrecuperable).

La cuestión más difícil y debatida será el tratamiento a dispensar por el deudor de las quitas obtenidas: ¿son ellas una ganancia?.

Como primera cuestión cabe consignar que pareciera fuera de todo sentido lógico que quien se encuentra en cesación de pagos y deba recurrir a un concurso preventivo, las quitas

obtenidas en el marco de esa negociación se encuentren gravadas en el impuesto a las ganancias generando una utilidad que seguramente darán el golpe de gracia al deudor en dificultades.

Mucho se debatió en doctrina, una parte de ella entendía que se trataba de una ganancia gravada en el impuesto (por aplicación del art. 2 de la ley y la aplicación de la teoría del balance) <sup>7</sup>; y por otro lado estaban quienes sostenían que se trataba de un enriquecimiento a título gratuito, y como tal, exento del impuesto a las ganancias por aplicación del art. 20 inc. u) de la ley 20.628 <sup>8</sup>.

Siendo que la ley 25.239 (B.O. 31/12/1999) modificó la redacción del inc. u) del art. 20 eliminando de la exención a los enriquecimientos a título gratuito, la discusión a perdido relevancia.

Por ello pareciera que no existe otra interpretación posible que la de considerar a los beneficios de las quitas concursales como gravados en el impuesto a las ganancias.

Así se ha dicho:

“Ese acuerdo podrá consistir, entre otros, de una quita (remisión de parte de la deuda contraída -como modo extintivo de obligaciones) en el monto de los créditos. De ser conformada por los acreedores, el juez dictará la resolución haciendo saber la existencia del acuerdo preventivo. Si no se deducen impugnaciones en término o se rechazan las interpuestas, el juez dictará la resolución homologatoria del mismo (art. 55, Ley de Quiebras). De este modo, este acuerdo importa la novación objetiva de toda obligación con origen o causa anterior al concurso. <La proyección de este efecto es crucial, dado que la extinción de las obligaciones preexistentes y su reemplazo por otras de linaje exclusivamente concordatorio implica que, una eventual declaración de quiebra del deudor, no retrotrae la situación sino que ella permanece, respecto de los créditos verificados, en los términos del acuerdo homologado>. Es así que el deudor se

---

<sup>7</sup> ) Olego, Perla. “Cuando son incobrables las deudas en el impuesto a las Ganancias”. Periódico Económico Tributario N° 270 – Ed. La Ley.

En igual sentido: Damsky Barbosa, M. Coral. “Tratamiento en el impuesto a las ganancias de las quitas concursales - Periódico Económico Tributario N° 270 – Ed. La Ley.

<sup>8</sup> Sutupnik, Andrés A. “Algunas reflexiones sobre la ley de concursos y quiebras y el Sistema Tributario Argentino. Se debe analizar con cuidado la aplicación de la ley de concursos y quiebras en el ámbito impositivo”. – Periódico Económico Tributario N° 120. Editorial La Ley.

En igual sentido: Oklander, Juan. “Quitas concursales y contractuales. Su tratamiento impositivo – Editorial La Ley, Revista Impuesto, 1999-LVII A, pg. 934.

encontrará frente a una ganancia que deberá presentar en su declaración jurada.” (Damski Barbosa, M. Coral. “Tratamiento en el impuesto a las ganancias de las quitas concursales”. Editorial La Ley, Periodico Económico Tributario N° 270, periódico del 11/02/2003).

Sin duda esta será la opinión del fisco. Con fecha 21/11/2002 el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 2340/2002 que modificó el art. 30 del Decreto Reglamentario de la ley del impuesto a las ganancias por el que se incorporan como tercero y cuarto párrafo los siguientes: *“La ganancia neta proveniente de quitas definitivas de pasivos, originadas en la homologación de procesos concursales regidos por la Ley N° 24.522 y sus modificaciones, se podrá imputar proporcionalmente a los períodos fiscales en que venzan las cuotas concursales pactadas o, en cuotas iguales y consecutivas, en los CUATRO (4) períodos fiscales cuya fecha de cierre se produzca con posterioridad a la fecha de homologación definitiva, cuando este último plazo fuere menor”. “El importe máximo de ganancia neta a imputar de acuerdo con la opción prevista en el párrafo anterior, no podrá superar la diferencia que surja entre el monto de la referida quita y el de los quebrantos acumulados al inicio del período en que se homologó el acuerdo”.*

Por lo expuesto, se ha resultado dar facilidades al concursado para abonar la ganancia obtenida a raíz de las quitas homologadas dejando fuera de toda duda su gravabilidad (al menos para la interpretación fiscal).

Con referencia al tema que nos ocupa, destacamos del artículo mencionado la frase: “originadas en la homologación de procesos concursales regidos por la Ley N° 24.522”, atento a los conceptos vertidos en este trabajo, entendemos que las ganancias originadas en las quitas obtenidas en el marco del acuerdo preventivo extrajudicial homologado, también podrán imputarse proporcionalmente a los períodos fiscales en que venzan las cuotas pactadas o en los cuatro períodos fiscales siguientes al de la homologación cuando este plazo fuera menos (seguramente esta segunda opción será la más utilizada, atento a los plazos de espera que en general se pactan). Asimismo deberá tenerse en cuenta la limitación establecida en cuanto a que el monto máximo de la ganancia neta a imputar no podrá superar la diferencia entre el monto de

la quita obtenida y los quebrantos acumulados al inicio del periodo en que se homologa el acuerdo.

## **2.- LAS QUITAS EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

La ley de IVA no ha legislado sobre “malos créditos”, por lo que es claro que el no cobro de un crédito no genera crédito fiscal alguno para el acreedor.

Por lo que únicamente corresponde analizar el tratamiento a otorgar a las quitas otorgadas en los acuerdos preventivos homologados.

Nuevamente tendremos dos corrientes doctrinarias, quienes sostienen que deberá documentarse la quita <sup>9</sup> otorgada y por lo tanto la misma generará crédito fiscal para el acreedor y un débito fiscal para el deudor; y quienes consideran que las quitas concursales no generan débito o crédito fiscal alguno <sup>10</sup>.

Por nuestra parte, nos inclinamos por la segunda postura por entender las quitas otorgadas se encuentran desvinculadas de las operaciones a que se refieren los precios, no generaran débito fiscal alguno para el deudor. Asimismo, consideramos que esta es la postura que más armoniza con el régimen concursal y la finalidad del mismo.

Compartimos lo expresado por Juan Oklander cuando manifiesta:

“Desde el punto de vista de la racionalidad de la ley, o si se quiere de la lógica legislativa, el tratamiento que corresponde aplicar a las "quitas" que benefician a los deudores en los procesos concursales, resulta coherente con el que se aplica a los acreedores con respecto a la incobrabilidad de sus acreencias. Del mismo modo que para los primeros la reducción de la deuda originada en operaciones alcanzadas por el impuesto al valor agregado no genera débito fiscal, a los segundos la reducción o desaparición de sus créditos tampoco permite computar crédito fiscal alguno”. (Oklander, Juan. “Quitas

---

<sup>9</sup> En este sentido: Marchevsky, Rubén A. y Suriñon, Elías D. IVA Análisis intensivo. Editorial Liceo Profesional CIMA, Buenos Aires, 2da. Edición 1992, página 455/458.  
En igual sentido: Dubois, Fernando. “Tratamiento de las incobrabilidades en el impuesto al valor agregado. ERREPAR, Doctrina Tributaria, Tomo XV, página 214.

<sup>10</sup> Stupnik, Andrés A. “El IVA en los tiempos del concurso preventivo y de las quiebras. Editorial La Ley, Periódico Económico Tributario N° 102.  
En igual sentido: Oklander, Juan. “Quitas concursales y contractuales. Su tratamiento impositivo – Editorial La Ley, Revista Impuesto, 1999-LVII A, pg. 934.

Concursales y Contractuales”. Su Tratamiento Impositivo, Editorial La Ley, Revista Impuesto, 1999-LVII A, página 934.

Siguiendo con el razonamiento antes expuesto, entendemos que las quitas otorgadas en los acuerdos preventivos extrajudiciales homologados no generaran débitos ni créditos fiscales para ninguna de las partes intervinientes.

## CAPITULO V

### LA POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE FACILIDADES PARA CONCURSADOS Y FALLIDOS

#### **I.- La R.G. (AFIP) 970/2001**

Como ultima cuestión, resulta interesante analizar la posibilidad o no de aplicar el régimen de la R.G. (AFIP) 970/2001 (Régimen de facilidades de pago para empresas concursadas y fallidas) a aquellos contribuyentes que homologuen acuerdos preventivos extrajudiciales en el marco de la Ley 24.522..

De la lectura del art. 1 de la citada Resolución General, pareciera que ello es factible. El mismo dice lo siguiente: *“Los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas y a recursos de la seguridad social, devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los accesorios de dichas deudas devengados a partir de la homologación del acuerdo hasta la consolidación, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente resolución general.”*. Resaltamos que en principio se refiere a *“acuerdos preventivos”*.

Atento a lo analizado durante el transcurso del trabajo, nos encontramos que la redacción de este artículo es compatible con el acuerdo preventivo extrajudicial. Pero a poco de continuar con la lectura de la citada resolución general nos encontramos con que su armonización con el régimen del acuerdo preventivo extrajudicial resulta prácticamente imposible; por lo que la aplicación de la misma al instituto en análisis no pareciera viable.

Entendemos que resultaría muy saludable que el organismo fiscal se ocupara de incluir los citados a los acuerdos preventivos extrajudiciales en estos regímenes específicos, ya que coadyuvaría a los fines del acuerdo, que no es otro que la continuación de la empresa en crisis.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES**

Podemos concluir lo siguiente:

- 1) Existe un nuevo acuerdo preventivo extrajudicial que da nacimiento a un tipo concursal.
- 2) Como consecuencia de lo expuesto, y por expresa disposición legal, al mismo se le aplicarán diferentes institutos concursales, tales como la suspensión de los juicios de contenido patrimonial, la prohibición de iniciar nuevas acciones; la novación de todas las deudas incluidas en el acuerdo; la prescripción abreviada del concurso preventivo.
- 3) El fisco, como en el concurso preventivo propiamente dicho, deberá participar del procedimiento como un acreedor más, por lo que tendrá la obligación de acudir por la vía prevista en el régimen concursal.
- 4) Si los acuerdos preventivos no resultan homologados, al subsistir para los firmantes lo convenido, el tratamiento a dar a las quitas otorgadas será el de una quita contractual; por lo que las mismas deberán documentarse mediante las notas de credito respectivas, generándose el correspondiente debito y credito fiscal en el impuesto al valor agregado.
- 5) En caso de existir homologación judicial del acuerdo preventivo extrajudicial, el tratamiento a dar a las quitas otorgadas será idéntico a las que debe darse a las quitas otorgadas en el marco del concurso preventivo.

5.1.- Para el acreedor, el credito del deudor que solicita homologación del acuerdo resultará deducible como “incobable” en el impuesto a las ganancias (al menos hasta el 31/12/2003, fecha que vence la disposición transitoria establecida en el art. 136 del decreto reglamentario de la ley de ganancias) del periodo fiscal en el que se presente el convenio para su homologación; debiéndose computar cada uno de los pagos concordatarios como ganancia del periodo en que ocurran.

5.2.- La quita otorgada en el acuerdo homologado, se encuentra alcanzada por el impuesto a las ganancias y podrá diferirse su imputación en las condiciones previstas en el art. 30 del D.R. de la Ley de Ganancias.

5.3.- La quita otorgada en el marco del acuerdo extrajudicial homologado, no genera en el Impuesto al Valor Agregado crédito fiscal para el acreedor ni débito fiscal para el deudor.

6) A la fecha no encontramos posible incorporar los pasivos fiscales incluidos en el acuerdo preventivo extrajudicial en el régimen de facilidades para concursados y fallidos establecido por R.G. (AFIP) 930.

Mar del Plata, 29 de mayo de 2003.-

## **BIBLIOGRAFÍA:**

Alegría, Héctor. “La relación fisco concurso (con especial referencia a la exclusión del voto del fisco en el acuerdo preventivo)”. Revista Jurídica Argentina La Ley 2002-E, diario del 09/09/2002.

Bas, Francisco Junyent y Molina Sandoval, Carlos. Reformas Concursales Leyes 25.561, 25.563 y 25.589. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2002.

Ciminelle, Juan C. “Régimen del acuerdo preventivo extrajudicial”. ERREPAR, Doctrina Societaria y Concursal, Julio de 2002, Tomo XIV.

Damski Barbosa, M. Coral. “Tratamiento en el impuesto a las ganancias de las quitas concursales”. Editorial La Ley, Periódico Económico Tributario N° 270, 11/02/2003.

Dasso, Ariel A. “La Ley 25.589. Contrarreforma de la Ley de Quiebras”. ERREPAR, Doctrina Societaria y Concursal – Junio 2002 - T. TIV.

Dubois, Fernando. “Tratamiento de las incobrabilidades en el impuesto al valor agregado. ERREPAR, Doctrina Tributaria, Tomo XV.

Fassí, Santiago G. y Gebhardt, Marcelo. Concursos y Quiebras. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996.

Fernández, Luis Omar. “Régimen de deudores incobrables. Nuevos índices”. La Ley, Revista Impuestos, Tomo LXI-A, pagina 3, Enero 2003.

Ferro, Carlos A. “La prescripción de los créditos fiscales en el concurso. La Ley Gran Cuyo, Agosto 2001.

Grispo, Jorge Daniel. Tratado sobre la ley de concursos y quiebras. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.

Grispo, Jorge Daniel. Modificaciones a la ley de quiebras. Ley 25.563. Editorial Ad-Hoc, Buenos, febrero de 2002.

Iparraquirre, Juan M. Y Cicchitti, Verónica. “Limites jurisdiccionales del juez del concurso en la verificación de créditos fiscales”, La Ley, Periódico Económico Tributario N° 200.

Luterstein, Jacobo. “Recientes modificaciones en las normas sobre deducción de deudores incobrables en el impuesto a las ganancias”. ERREPAR, Doctrina Tributaria, Tomo XXIV, pagina 111, Febrero 2003.

Kleidermacher, Arnoldo – “El nuevo acuerdo preventivo extrajudicial de la Ley 25.589. Necesidad imperiosa de su modificación y armonización”. ERREPAR, Doctrina Societaria y Concursal, Enero 2003, Tomo XV.

Lamagrande, Maria C. “La prescripción de los créditos tributarios y la ley 24.522”. Editorial La Ley, Revista Impuestos, Tomo LVII, 1999-B.

Lorente, Armando Javier. Nueva Ley de Concursos y Quiebra. Editorial GOWA, Buenos Aires, tercera reimpresión 1996.

Mafia Osvaldo. La Ley de Concursos Comentada, I. Editorial Depalma, Buenos Aires, 2001.

Maffia, Osvaldo J. “La Modificación de la Ley de Concursos (L. 25589). Pesadilla de una noche de verano: La Ley 25563 (afortunadamente derogada aunque sin abrogar)”. ERREPAR, Doctrina Societaria y Concursal, octubre 2002, Tomo XIV.

Marchevsky, Rubén A. y Suriñon, Elías D. IVA Análisis intensivo. Editorial Liceo Profesional CIMA, Buenos Aires, 2da. Edición 1992.

Martínez, Oscar A. Y Truffat, Edgardo D. “Contrapunto con la prescripción de las obligaciones tributarias en el concurso preventivo. La Ley, Periódico Económico Tributario N° 208.

Navarrine, Susana Camila. “El concurso preventivo no tiene fuero de atracción para las obligaciones tributarias en discusión”. La Ley, Periódico Económico Tributario N° 216.

Navarrine, Susana Camila. “La Prescripción de las obligaciones Tributarias en el concurso preventivo”. Editorial La Ley, Periódico Económico Tributario N° 207.

Martínez, Oscar A. y Truffat, Edgardo D. “La Prescripción de las Obligaciones Tributarias en el Concurso Preventivo”. Periódico Económico Tributario N° 208 – Ed. La Ley.

Olego, Perla. “Cuando son incobrables las deudas en el impuesto a las Ganancias”. Editorial La Ley, Periódico Económico Tributario N° 270, 11/02/2003..

Olego, Perla. “El tratamiento de los malos créditos en el impuesto a las ganancias”. La Ley, Revista Impuestos, Tomo LX, B-2002.

Oklander, Juan. “Quitas concursales y contractuales. Su tratamiento impositivo” Editorial La Ley, Revista Impuesto, Tomo LVII, A-1999.

Rabinovich de Landau, Silvia G. “Temas impositivos relacionados con los concursos y las quiebras. ERREPAR, Doctrina Tributaria, julio 1994, T. XIV.

Rabinovich de Landau, Silvia G. “Los proyectos de reforma de la Ley de concursos y la problemática impositiva de los concursos y quiebras. ERREPAR, Doctrina Tributaria, Tomo XV.

Raimondi, Carlos A. Y Atchabahian, Adolfo. El impuesto a las ganancias. Editorial Depalma, Buenos Aires, tercera edición, abril de 2000.-

Rolando, Félix y Saladino, Andrés C. “Impuesto al valor agregado. Deudores en convocatoria de acreedores o en quiebra. Quitas del credito”. La Ley, Revista Impuestos, Tomo LIX, 2001-A.  
Stupnik, Andrés A. “Algunas reflexiones sobre la ley de concursos y quiebras y el Sistema Tributario Argentino. Se debe analizar con cuidado la aplicación de la ley de concursos y quiebras en el ámbito impositivo”. La Ley, Periódico Económico Tributario N° 120.

Stupnik, Andrés A. “El IVA en los tiempos del concurso preventivo y de las quiebras”. Editorial La Ley, Periódico Económico Tributario N° 102.

Truffat, Daniel E. El Nuevo Acuerdo Preventivo Extrajudicial. Ley 25.589. Editorial AD-HOC, Buenos Aires, primera edición, agosto 2002.